

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/81/2017.

ACTOR: Guadalupe Díaz Pantoja, representante legal de la organización LEXIE, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

MAGISTRADO PONENTE: Víctor Manuel Jiménez Viloría.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

Sentencia definitiva que deja sin efectos, en lo que fue materia de impugnación, el oficio IEEPCO/DEPPyPC/735/2017, emitido por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se negó la solicitud de la actora de ampliar el plazo que les fue otorgado para realizar sus asambleas distritales para su constitución como partido político local. Lo anterior, al estimarse que la responsable violenta sus derechos político-electorales, así como sus derechos de afiliación y asociación.

GLOSARIO

IEEPCO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lineamientos:

Lineamientos para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

a) **Expedición de constancia.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEPCO/DEPPYPC/090/2017, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del IEEPCO, entregó a la organización actora el original de la constancia mediante la cual se les tenía cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticos locales del citado instituto, y se les facultaba para que realizaran las asambleas distritales y la local constitutiva.

b) **Solicitud de prórroga para la realización de las asambleas distritales.** Mediante escrito de veintisiete de mayo del presente año, la actora solicitó al IEEPCO, una ampliación de un mes al plazo para la realización de las asambleas distritales, lo anterior para la celebración de al menos una asamblea distrital más.

c) **Acto Impugnado. Contestación a la petición de prórroga.** Mediante oficio IEEPCO/DEPPY PC/735/2017, de



veintinueve de marzo del presente año, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana del IEEPCO, dio respuesta a dicha solicitud en el sentido de no conceder lo requerido.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

Lo que en el caso ocurre pues la organización actora, considera que se le violan los derechos de los ciudadanos que pertenecen a la misma, pues se conculcan sus derechos de afiliación y asociación, consagrados en la Constitución Federal.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

En el acto impugnado, se negó la prórroga solicitada por la parte actora, para que pudiera seguir realizando sus asambleas distritales y cumplir con ello los requisitos necesarios para conformarse como partido político, conforme a los lineamientos emitidos por el IEEPCO.

Inconforme con ello, hace valer el agravio siguiente:

- a) Señala que la negativa de ampliación de plazo constituye una flagrante violación al derecho de afiliación y asociación de todos aquellos ciudadanos en su mayoría indígenas que no pudieron asistir a la asamblea distrital convocada, pues aducen dicha situación aconteció en consecuencia de los constantes bloqueos carreteros por los conflictos postelectorales y magisteriales y no por causas de responsabilidad de la organización de la cual forman parte.

A continuación, se analizará el planteamiento anterior.

3.2. La negativa emitida por el IEEPCO fue incorrecta, se inaplica al caso concreto la porción normativa relativa al párrafo 1, del artículo 15 de los lineamientos.

En el acto impugnado se determinó que no era procedente otorgar a la parte actora una ampliación de un mes adicional al plazo establecido para realizar las asambleas distritales, toda vez que el artículo 15, párrafo 1, de los lineamientos, establecía como plazo para tal fin, **de febrero a mayo del año en curso**, aduciendo a su vez que se tomaba tal determinación a fin de salvaguardar los derechos político electorales de las organizaciones estatales de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.

La parte actora a su vez aduce como su agravio esencial el que con el acto impugnado la responsable viola flagrantemente el derecho de afiliación y asociación de todos aquellos ciudadanos en su mayoría indígenas que pretendían asistir a la asamblea distrital convocada, pues aducen dicha



situación aconteció en consecuencia de los constantes bloqueos carreteros por los conflictos postelectorales y magisteriales y no por causas de responsabilidad de la organización de la cual forman parte.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el presente motivo de inconformidad es sustancialmente **fundado** y suficiente para inaplicar la porción normativa del artículo 15, párrafo 1, de los lineamientos, que consigna como plazo para la celebración de las asambleas distritales o municipales, así como la asamblea local constitutiva, únicamente el comprendido del mes de febrero al mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Previo al estudio del agravio, es necesario establecer las normas confrontadas, a fin de facilitar el análisis de legalidad de la norma que se encuentra cuestionada.

En ese sentido, el IEEPCO negó a la actora la solicitud de concederle una prórroga de un mes, para poder seguir realizando sus asambleas, aduciendo que dicho plazo ya fue previamente establecido en el artículo 15, párrafo 1, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Año 2017.

Al respecto, el mencionado artículo, establece lo siguiente:

Artículo 15 1. La celebración de asambleas distritales o municipales, así como la asamblea local constitutiva, se llevará a cabo en el plazo comprendido del mes de febrero al mes de mayo del año dos mil diecisiete.

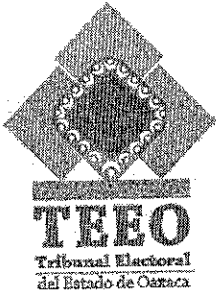
Asimismo, la autoridad responsable al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-115/2016, por el que se aprobaron los lineamientos en virtud de los cuales se fundó la negativa emitida a la actora, adujeron lo siguiente:

"... Así entonces, considerando que los supuestos jurídicos que contiene la ley General de Partidos Políticos para la

constitución y registro de nuevos partidos políticos locales no son aplicables materialmente en el caso del Estado de Oaxaca por la excepcionalidad de contar únicamente con un año entre cada proceso ordinario, por lo tanto este Consejo General debe establecer los lineamientos y los tiempos a los que se deberán sujetar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, con lo cual no se modifica ni altera el contenido de la ley, sino que se detallan sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, en ejercicio de la facultad explícita de este Consejo General, prevista en el artículo 26, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativa a reglamentar la organización y funcionamiento de este Instituto, de donde resulta procedente expedir los presentes lineamientos que proveen a la exacta observancia de la ley, misma que desarrolla la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, y en el presente reglamento se establece, por consecuencia, el cómo de dichos supuestos jurídicos...

... En ese sentido toda vez que es necesario reglamentar lo relativo a dicha constitución y registro, debe acudirse a la normatividad vigente para generar los supuestos jurídicos que doten de certeza a los derechos que pretenden ser ejercidos **adaptando dicha normatividad a los tiempos y las formas que permitan un efectivo ejercicio del derecho de asociación, traducido en la conformación de partidos políticos locales de tal forma que los Lineamientos deben de establecer un procedimiento que se adapte a los tiempos con que se cuenta para que sea concluido antes del inicio del proceso electoral del próximo año**, en ese sentido este Consejo General hace patente la necesidad de establecer los plazos a que deben ajustarse lo relativo a esta forma de asociación entre ciudadanos mediante la aprobación de Lineamientos que den certeza a este procedimiento de constitución y registro en concordancia con las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y sin menoscabo de la obligatoriedad de los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobados mediante acuerdo INE/CG660/2016, pues cada autoridad electoral en el ámbito de su competencia busca maximizar el derecho de asociación y dotar de certeza el proceso de constitución y registro de los nuevos partidos políticos locales que lleguen a obtenerlo..."

Por su parte, el artículo 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece que tal ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras en la materia relativa a la constitución de los partidos políticos, **así como los plazos y requisitos para su registro legal.**



El artículo 3, de la citada ley, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El numeral 10, de la multicitada ley, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda; así mismo establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- a) **Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;**
- b) **Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y**
- c) **Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.**

A su vez dicha normatividad establece el procedimiento y requisitos que deberá seguir la organización que pretenda

obtener su registro como partido político local, siendo los siguientes:

PASO 1:

Deberá informar ante el Organismo Público Local, que corresponda, **su intención en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador al tratarse de registro local¹.**

PASO 2:

Deberá acreditar²:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

¹ artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos

² artículo 13, de la Ley General de Partidos Políticos



III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.”

PASO 3³:

La organización de ciudadanos interesada, una vez que haya realizado los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, **en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro**, acompañándola con los siguientes documentos:

1. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
2. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios.

PASO 4⁴:

Una vez entregada la documentación ante el Organismo Público Local correspondiente, este examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

PASO 5⁵:

³ artículo 15, de la Ley General de Partidos Políticos

⁴ artículo 17, de la Ley General de Partidos Políticos

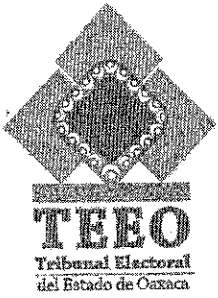
⁵ artículo 19, de la Ley General de Partidos Políticos

El Organismo Público Local deberá resolver lo conducente dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

En virtud de lo anterior, se puede concluir válidamente que el legislador, fijó los plazos y el procedimiento que deben de cumplir las organizaciones para constituirse como partido político, los cuales se advierte no son acordes a los establecidos en los lineamientos que emitió el Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los cuales son restrictivos de los derechos de afiliación y asociación que tienen los ciudadanos.

Lo anterior toda vez que, para este Tribunal, el legislador federal implícitamente estableció un plazo, **que va del mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador, al mes de enero del año anterior a la siguiente elección, para que los aspirantes a constituirse como partidos políticos locales cumplieran con todos los requisitos.**

Lo cual se contrapone con el plazo establecido en los lineamientos en cuestión que únicamente refieren como plazo para efectuar las asambleas requeridas el que va de febrero a mayo del presente año, sin que pase desapercibido por esta autoridad, lo señalado por la responsable al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-115/2016, por el que se aprobaron los lineamientos en virtud de los cuales se fundó la negativa emitida a la actora, en el sentido del por qué se aparta de las disposiciones legales federales para el procedimiento de constitución de partidos políticos, consistente en que en el mes de septiembre del presente año, inicia un proceso electoral y esto genera unas circunstancias excepcionales, motivo por el cual fijó como plazo de febrero a mayo del año en curso para que las organizaciones que quisieran obtener registro como partido político local,



realizaran sus asambleas distritales, sin embargo, dicho argumento carece de la debida motivación y en ningún caso puede ir en contra de los derechos que tiene todo ciudadano de afiliarse y asociarse y de ser votado y tener una pluralidad de opciones para emitir su voto.

Se llega a tal conclusión porque, los lineamientos expedidos por la autoridad administrativa electoral no son acordes con el marco constitucional y legal, para la constitución de partidos políticos.

Lo anterior toda vez, que el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así el derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9º, párrafo primero y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

Por su parte, el párrafo primero de la base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el

proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así mismo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Y refiere que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte la fracción IV, inciso e), del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, así mismo tienen reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

Ello porque el derecho de afiliación es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos para asociarse libre e individualmente a las agrupaciones políticas.



Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

En ese sentido, no basta que una organización se constituya como partido político, sino que tiene que hacer efectivo los fines de este, es decir, la participación del pueblo en la vida democrática de manera plena y efectiva, para contribuir a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos en los cargos de elección popular.

Conclusión

Asentado lo anterior, este Tribunal considera que, la porción normativa del artículo 15, párrafo 1, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del IEEPCO en el año 2017, aprobados por el Consejo General del citado órgano electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-115/2016, que señala "La celebración de asambleas distritales o municipales así como la asamblea local constitutiva, se llevará a cabo en el plazo comprendido del mes de febrero al mes de mayo

del año dos mil diecisiete”, es inconstitucional porque contraviene lo previsto en los artículos 9o, párrafo primero y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, como ya se anticipó, debe inaplicarse al caso concreto, ya que, el actuar del IEEPCO al establecer dicho plazo es restrictivo y violatorio de los derechos de los ciudadanos de afiliarse y asociarse para formar un partido político, en específico de poder cumplir con los requisitos para constituirse como tal.

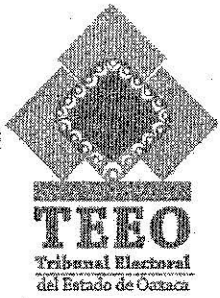
Y en consecuencia al haber fundado la responsable su determinación, en los lineamientos señalados, lo conducente es dejar sin efectos la respuesta emitida mediante oficio IEEPCO/DEPPyPC/735/2017, emitido por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del IEEPCO, en virtud de que el mismo es violatorio de los derechos de asociación y afiliación de la parte actora y otorgar a la parte actora el plazo solicitado, consistente en un mes adicional al plazo especificado en los lineamientos de referencia.

Dicho plazo empezara a computarse a partir de la debida notificación de la presente resolución, que se haga por parte de este Tribunal a la parte actora.

Asimismo, se vincula al Consejo General del IEEPCO, que una vez que realice las asambleas continúe con el procedimiento para la constitución de partido político, acorde con el marco constitucional y legal, que se debe de observar en la constitución de partidos políticos.

4. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se inaplica en el caso concreto, la porción normativa que consigna el plazo para la celebración de las asambleas distritales o municipales, así como la asamblea local constitutiva, prevista en el artículo 15, párrafo primero de los



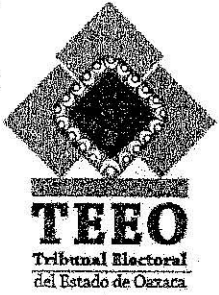
Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del IEEPCO en el año 2017, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el oficio IEEPCO/DEPPyPC/735/2017, emitido por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del IEEPCO; y se otorga a la parte actora la prórroga del plazo solicitado para realizar las asambleas distritales y la asamblea constitutiva, ello para que esté en aptitud de acreditar los requisitos que establece la norma para su constitución como partido político.

NOTIFÍQUESE a) personalmente a la organización actora, en el domicilio que para tal efecto señaló y **b) mediante oficio**, a la autoridad responsable; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 29 y 113, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, con el voto razonado del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán Secretaria General** que autoriza y da fe



VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LO RESUELTO EN EL EXPEDIENTE JDC/81/2017.

En primer término, debe decirse que el suscrito acompaña el sentido del proyecto aprobado en esta fecha, sin embargo, se advierten irregularidades en el procedimiento y en el proyecto mismo, las que se señalan enseguida.

En primer lugar, quiero manifestar que no estoy de acuerdo con la vía en que se ha tramitado el medio de impugnación, toda vez que se promovió como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; así se integró, se tramitó y se propone resolver.

Sin embargo, desde mi punto de vista, debió reconducirse a Recurso de Apelación, pues nuestro sistema de medios de impugnación, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, entre los que se encuentran el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; el Recurso de Apelación, entre otros; y la misma ley establece los supuestos de procedencia de cada uno de los medios de impugnación.

En ese sentido, el Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, numeral 3, inciso b); 46 inciso b); 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación, es procedente para entre otras cosas, impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, no se trata en estricto sentido de un partido político, nos encontramos ante una organización de ciudadanos que pretenden constituirse precisamente en partido político; esto aunado a que el acto impugnado proviene de uno de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y el JDC es un medio de impugnación que en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la citada ley de medios, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; lo que desde luego no acontece en el presente caso.

Razones por las que considero que el presente medio de impugnación debió reencauzarse de Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, a Recurso de Apelación.

Considero además que el proyecto aprobado atenta contra el principio de exhaustividad¹ que debe regir en todo acto de este Tribunal, lo anterior toda vez que no han sido estudiados en el mismo los planteamientos de las partes.

¹ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**



Del estudio de los autos se obtiene que al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable, hizo valer como causal de improcedencia del medio intentado, la prevista en el inciso a) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, referente al consentimiento expreso del acto impugnado.

Causal de la que no se hace estudio alguno en el proyecto, la que si bien es cierto, resulta infundada, también lo es que, debió analizarse previo al estudio de fondo del asunto.

Por otra parte, se advierte que se viola en perjuicio de la promovente el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita.

Lo anterior, en atención a que de la demanda se desprende que la actora en su carácter de representante legal de la asociación civil "Lexie a.c", impugna el contenido del oficio signado por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana de Oaxaca del Instituto electoral local, por el que se le niega la prórroga de un mes al plazo establecido para llevar a cabo las asambleas distritales previsto en los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, aprobado por el consejo general del referido Instituto Electoral local.

Ello, ya que el plazo establecido en los lineamientos en comento, es muy breve, y toda vez que derivado de los bloqueos carreteros y condiciones climatológicas no fue

posible que la asociación que representa llevara a cabo la totalidad de las asambleas que tenía previstas.

Asimismo, manifiesta que la intención de las ciudadanas integrantes de la asociación que representa, es el constituirse como partido político local, por lo que al encontrarse próximo el plazo previsto para la presentación de la solicitud de registro, ante el instituto electoral local, solicita la urgente resolución del asunto.

En ese sentido, la pretensión de la actora es que se le conceda la prórroga de un mes para llevar a cabo asambleas distritales, pero previo a la fecha en que se debe presentar la solicitud de registro.

Ahora, de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, se obtiene que el plazo para llevar a cabo las asambleas feneció el treinta y uno de mayo del año en curso, y que el plazo para presentar la solicitud de registro como partido político comprende los primeros quince días del mes de julio, es decir, a la fecha del dictado de la presente resolución, se encuentra transcurriendo el último de los plazos señalados.

De lo anterior se concluye que si bien es cierto, se concede a la promovente la prórroga solicitada, también lo es que el dictado de la sentencia debió ser pronta a efecto de no desfasar los plazos previstos en los lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, es decir garantizando el derecho de la asociación promovente de llevar a cabo las asambleas distritales y presentar la solicitud de registro en tiempo.

Máxime que del expediente se llega al conocimiento que el medio de impugnación fue remitido a este Tribunal, por la



responsable debidamente integrado, el siete de junio del año en curso, y que después del acuerdo de turno de misma fecha, se encuentra únicamente el acuerdo de admisión y cierre de instrucción.

Es decir, para la elaboración de la resolución aprobada por este Pleno, transcurrió un mes, con el dictado de un solo acuerdo de trámite.

Por otra parte, a juicio del suscrito se debió recabar los medios probatorios que permitieran a este Tribunal, allegarse del conocimiento de si efectivamente se llevó a cabo o no la asamblea distrital de Matías Romero, en caso negativo las causas que impidieron su celebración.

Lo anterior a efecto de estar en condiciones de resolver el medio de impugnación con pleno conocimiento del contexto en que se generaron los hechos que dan origen al acto reclamado.

Por último, manifiesto que, si bien es cierto se trata de un medio de impugnación en el que una asociación que pretende constituirse como partido político solicita una prórroga para llevar a cabo las asambleas que le permitan cumplir con los requisitos previstos para la constitución de un partido político, lo que lo asemeja con el similar JDC/35/2017, promovido por la organización de ciudadanos Impulso Humanista, en el que el suscrito votó en contra del proyecto, es importante precisar que en el presente asunto se trata de un supuesto diferente, toda vez que la asociación actora, pretende obtener el registro como partido político local para participar en el proceso electoral local 2017-2018, mientras que a Impulso Humanista, con la prórroga otorgada por la mayoría de mis pares en el referido JDC/35, se le impide participar en dicho proceso electoral.

Por otra parte se trata de una asociación civil que pretende constituirse como partido político, la que se conforma principalmente por mujeres indígenas, en ese sentido coincido no solamente con que se les otorgue la prórroga solicitada, sino que además debe establecerse los plazos para que una vez llevadas a cabo las asambleas distritales, el Consejo General del Instituto Electoral Local, reciba la solicitud de registro como partido político, asimismo para que emita el acuerdo correspondiente.

Máxime que como se precisó en líneas que anteceden se retrasó innecesariamente el dictado de la sentencia.

Todo lo anterior con la finalidad de que se garantice a la asociación incoante obtener una respuesta a su solicitud previo al inicio del proceso electoral local, y sin que esto incida en el sentido del acuerdo que emita el instituto respecto al otorgamiento del registro o en su caso la negativa.

Por todas estas razones, es que, me permitiré formular el presente VOTO RAZONADO, por estar de acuerdo con los resolutivos del presente proyecto, y no así con las consideraciones que las sustentan.

Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.